

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/174/2015.

ACTOR: FERNANDO GONZALEZ
BOLAÑOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL 32 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO EN CHIMALHUACAN,
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano local interpuesto por
FERNANDO GONZALEZ BOLAÑOS, quien ostentándose como
Candidato a Cuarto Regidor del Partido de la Revolución
Democrática en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de
México, impugna "la asignación indebida del Consejo Municipal
número 32, con sede en Chimalhuacán, en fecha 11 de junio de
2015" y









TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su
escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el
expediente de mérito, se advierte lo siguiente:










1. **Jornada Electoral.** El siete de junio del año dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

2. **Cómputo municipal y asignación de representación proporcional.** El diez y once de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral, con sede en Chimalhuacán, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	6,220	Seis mil doscientos veinte
 Partido Revolucionario Institucional	54,776	Cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	20,605	Veinte mil seiscientos cinco
 Partido del Trabajo	2,908	Dos mil novecientos ocho
 Partido Verde Ecologista de México	5,012	Cinco mil doce
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,024	Dos mil veinticuatro

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Movimiento Ciudadano	4,022	Cuatro mil veintidós
 NUEVA ALIANZA	22,578	Veintidós mil quinientos setenta y ocho
 morena movimiento regeneración nacional Movimiento de Regeneración Nacional	3,229	Tres mil doscientos veintinueve
 Partido Humanista	5,854	Cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro
 encuentro social Encuentro Social	811	Ochocientos once
 Partido Futuro Democrático	172	Ciento setenta y dos
 Coalición PRI, VERDE, NUEVA ALIANZA	629	Seiscientos veintinueve
 Coalición PRI, VERDE	35	Treinta y cinco
 Coalición PRI- NUEVA ALIAZA	32	Treinta y dos
 Coalición Verde-Nueva Aliaza	101	Ciento uno
Candidatos no registrados	129,005	Ciento veintinueve mil cinco
Votos Válidos	5,587	Cinco mil quinientos ochenta y siete
Votos nulos		
Votación total	134,592	Ciento treinta y cuatro mil quinientos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

4

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
		noventa y dos

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, los integrantes del Consejo Municipal en cita, realizaron la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, misma que en su punto segundo del Acuerdo No. 5, aplicando el procedimiento denominado Cociente de Unidad, asignaron al Partido Político Morena, un Tercer Síndico y dos Regidores y al Partido de la Revolución Democrática dos Regidores; y aplicando la fórmula de Resto Mayor, asignaron a los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Encuentro Social un Regidor a cada uno, como se refleja a continuación:

Número	Partido Político	Nombre
Tercer Síndico	Morena	Propietario: Esther de la Cruz Jiménez Suplente: Ivette Mendoza Cerón
Décimo Regidor	Morena	Propietario: Verónica Olvera Cervantes Suplente: Karen Yesenia Aguirre Ortiz
Décimo Primer Regidor	Morena	Propietario: Horacio Estanislao Gatica Rodríguez Suplente: Victoriano Francisco Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Décimo Segundo Regidor	PRD	Propietario: Jessica Delilah Medina Galindo Suplente: Rosa María Molina Arreola
Décimo Tercer Regidor	PRD	Propietario: David González Magaña Suplente: Agapito Sosa Barrientos
Décimo Cuarto Regidor	PRD	Propietario: Isela Patricia Sandoval Pérez Suplente: María Eugenia Blanco Bautista
Décimo Quinto Regidor	PAN	Propietario: Jaime Cano Gómez Suplente: Humberto Valverde López
Décimo Sexto Regidor	ENCUENTRO SOCIAL	Propietario: Griselda Rodríguez Espinoza Suplente: Natalia Torres Escobedo

3. Interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de junio del año dos mil quince, el C. FERNANDO GONZALEZ BOLAÑOS, en su calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática, a Regidor del Ayuntamiento de Chimalhuacán, presentó ante el 32 Consejo Municipal del Instituto Electoral de la entidad, de ese municipio, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía per saltum, dirigido a los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.



4. **Actuaciones del Consejo Municipal.** El día dieciséis de junio del presente año, el citado Consejo Municipal Electoral, hizo del conocimiento público, mediante cédula fijada en sus estrados de la interposición del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, que por esta vía se resuelve.
5. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.
6. **Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME32/100/2015, de fecha diecinueve de junio del presente año, el aludido Consejo Municipal, remitió el expediente número JPDPEC01, formado con motivo de la demanda instada por el hoy actor, al Tribunal Electoral del Estado de México, anexando a este, el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y demás anexos.
7. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El dos de julio del año dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/174/2015**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho, Jorge Arturo Sánchez Vázquez.
8. **Remisión del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo de fecha trece de julio de dos mil quince, ante la solicitud de la actora para que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, operara la figura del per saltum, determinó remitir



dicha impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, para que se resolviera lo que en derecho corresponda, de acuerdo a sus atribuciones.

9. **Reencauzamiento a este Tribunal.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, determinó que no resultaba procedente conocer este medio de impugnación bajo la figura del per saltum, por lo que ordenó el reencauzamiento de presente medio de impugnación, para que este Tribunal Electoral, conociera de la impugnación y dicte sentencia en plenitud de jurisdicción.
10. **Devolución del expediente a Ponencia.** Derivado de lo anterior, el veinte de julio de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó, remitir los autos del expediente que se resuelve, al Magistrado, Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, por ser a quien se le turnó de origen, con el fin de que se continuara con la sustanciación del medio de impugnación en que se actúa.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince se admitió la demanda y al estar debidamente integrado el expediente, se ordenó el cierre de instrucción, por lo que se procede a resolver lo que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de

Tribunal Electoral
del Estado de México

impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual la actora impugna, la asignación de la Tercera Sindicatura y Regidores de representación proporcional, por parte del Consejo Municipal 32 de Chimalhuacán, Estado de México, perteneciente al Instituto Electoral de esta entidad federativa,

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En este juicio se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción I, inciso e), 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que el acuerdo controvertido fue emitido el once de junio del año dos mil quince, tal y como lo reconoce el órgano responsable en su informe circunstanciado, por lo que, si el medio de impugnación se instó el quince de junio siguiente, resulta incuestionable que dicha demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 414 del Código Electoral del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Estado de México, pues dicho plazo corrió del doce al quince de junio de esta anualidad.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, por sí mismo y en forma individual, impugnando el Acuerdo No. 5, correspondiente al Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral No. 32, de Chimalhuacán, Estado de México, en la cual se realizó la asignación de Síndico y Regidores de representación proporcional. Por otra parte este requisito se considera satisfecho, derivado de que no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Aunado a que la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de fecha 16 de julio de dos mil quince, determinó que este Tribunal Electoral es el competente para conocer por esta vía la demanda instada por el actor, previo al conocimiento del Juicio Ciudadano Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Resumen de agravios.

En su escrito de demanda la parte actora aduce en esencia, que deviene ilegal el acto que se combate, toda vez que el consejo Municipal Número 32, con sede en Chimalhuacán, como órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, realizó la entrega de las constancias de asignación de representación proporcional al Tercer Síndico y Regidores de manera indebida, sin respetar la equidad de género, explicando que la planilla ganadora fue la del Partido Revolucionario Institucional, misma que tiene como Segunda Síndica, electa por mayoría relativa, a la C. Raquel Robledo Ramírez, la cual es del género femenino, lo cual a decir del actor, trae como consecuencia que la asignación de la Tercera Sindicatura, le deba corresponder a un hombre y el primer regidor a una mujer, y así sucesivamente continuar con el resto de la integración de los regidores para que, la asignación del décimo segundo Regidor, de representación proporcional, le corresponda al actor por ser del género masculino.

CUARTO. Pretensión y Litis.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser



analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.¹

De esta manera, del análisis minucioso realizado al escrito de demanda este Tribunal Electoral, desprende que la pretensión del actor se constriñe a efecto de que, para cumplir con los criterios de paridad de género y la legislación aplicable, se realice una rectificación en la asignación que realizó en Consejo Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en su Acuerdo número 5, de la Tercera Síndica, Esther de la Cruz Jiménez, electa por representación proporcional, derivado de que la Segunda Síndica, elegida por mayoría relativa, es mujer y, a que considera que de acuerdo con la dinámica intercalada entre ambos géneros, le correspondería a un hombre; del mismo modo, solicita la sustitución del Primer Regidor (hombre) por una mujer y así sucesivamente del resto del cabildo, con el fin de que la Regiduría número catorce le corresponda al recurrente.

De ahí que, la litis en el presente asunto estriba en determinar, si como aduce el impetrante, debe ser modificada la asignación de la Tercera Sindicatura de representación proporcional, la cual fue otorgada a una mujer, para otorgársele a un hombre y en consecuencia a los demás integrantes del cabildo y de esa manera le corresponda la Regiduría décima cuarta, por representación proporcional en la integración del cabildo del Ayuntamiento de

Chimalhuacán, Estado de México.

¹ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios expresados por el actor devienen **infundados e insuficientes** para revocar el acuerdo impugnado por las razones que se exponen a continuación:

a) Naturaleza y alcance constitucional, convencional y legal del principio de paridad.

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular (a diferencia de las cuotas de género) constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio de carácter general y permanente, cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como son las "cuotas" donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.



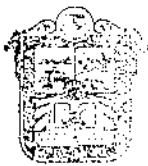
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución Federal, en su artículo 4º, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa a la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

La concepción de condiciones de igualdad real no sólo constituyen un mandato expreso de la Constitución Federal, sino que también, en términos del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución, es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (artículos 5 y 7), que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. En ese sentido, este



mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados Parte la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación, e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un "techo de cristal" que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Ahora bien, inscrito en el marco constitucional y convencional sobre la igualdad, también tenemos que el artículo 7.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un derecho a favor de las y los ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular, cuestión que se reproduce en el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México.

Esto es, los aludidos preceptos legales prevén el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de los partidos políticos, a saber, la de promover una igualdad de oportunidades y la de hacerlo de manera paritaria. De tal suerte, es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

En ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres no sólo se traduce en una labor de los poderes públicos, sino también de los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de las desigualdades entre hombres y mujeres, en tanto que no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.

b) Interpretación del marco jurídico local

En el caso concreto, el Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7.1. de la Ley General de Partidos Políticos, son reproducidas por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 9, el cual dispone lo siguiente:

De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos

"Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular".

Asimismo, se tiene que en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se prevé como una obligación de los partidos políticos, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso al ejercicio del poder público, así como a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas de diputaciones locales y para ayuntamientos, en los términos siguientes:

"Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos."

Por su parte, las reglas que desarrollan la paridad, específicamente por cuanto hace al caso de los ayuntamientos en esta entidad federativa, están desarrolladas en los artículos 28 y 248 del Código Electoral del Estado de México, que a su letra disponen:

"Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

...

- III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de



candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

Artículo 248.

...

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

Bajo el contexto anterior y del análisis de los agravios esgrimidos por el impetrante, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, se cumplió con el marco convencional sobre la igualdad y el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad en la integración de la Planilla Registrada por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, puesto que la obligación de los partidos políticos de cumplir con la paridad de género, se cumple en el momento de que estos registran a sus candidatos y candidatas ante los órganos electorales competentes, en cumplimiento a dicho principio constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación estatal, con miras a la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, así como para el análisis del agravio alegado por la parte actora, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular, el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

De esta forma, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Al respecto, se tiene que en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad y que en dicho modelo se encuentra previsto el principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos, el cual supone que los partidos políticos deben postular planillas, en las cuales se debe considerar cincuenta por ciento de candidatos de cada género, debiendo ser alternada por personas de género distinto; lo anterior frente a la etapa posterior, como lo es la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional.

Respecto al principio de certeza se debe considerar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar, que consiste en que los sujetos de derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas registradas, corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto, lo que de suyo implica, que de dichas candidaturas, resultaron electos los ciudadanos que conformaron los órganos de elección popular.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

Así, el principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Al respecto, las reglas para la asignación de las o los regidores, por el principio de representación proporcional, a efecto de dar certeza a los participantes en la contienda electoral, se encuentran previamente establecidas en la ley electoral del Estado de México, tal y como se observa en el siguiente precepto legal:

Artículo 380.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de

candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

Asimismo, se tiene presente que previo a la asignación de los regidores de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante acuerdo IEEM/CG/71/2015, el registro supletorio de planillas para integrar a los ayuntamientos en el Estado de México; así como en añadido el acuerdo IEEM/CG/124/2015, relativo a las sustituciones del mismo; de los cuales se advierte que **FERNANDO GONZALEZ BOLAÑOS, se encontraba registrado como candidato propietario a regidor número cuatro, por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.**²

Con ello y atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, se establecieron las reglas para la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, quedando establecido dentro de la misma ley, que se harían conforme al orden de la lista de candidatos registrada por los partidos políticos, tal y como lo dispone el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México, antes señalado.

A efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, este Tribunal Electoral Local estima pertinente señalar, que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios de votación, a saber, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corroborar lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado código comicial, en los cuales se señala, que en las

² Acuerdos consultables en la página de internet www.ieem.org.mx/consejo-general/2015.

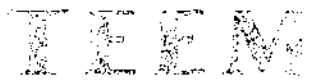
elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional procederá al estudio del agravio en cuestión, en razón de lo siguiente.

En términos del acuerdo IEEM/CG/19/2015 IEEM/CG/17/2012 "Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018."³, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción II del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, se encontraba clasificado en el rango de más de 500 mil y hasta un millón de habitantes, por lo que se estableció que le corresponde un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y **un síndico y hasta siete regidores asignados por el principio de representación proporcional.**

Ahora bien, de los siguientes cuadros podemos advertir que el Consejo Municipal aludido, en primer término otorgó las Constancias de Mayoría y Validez a la Planilla que obtuvo el mayor número de votos, siendo esta, la de la Coalición PRI-PVEM- NUEVA ALIANZA; misma que de acuerdo a nuestro sistema electoral mexicano, al ser la ganadora, conforma en su totalidad la integración del Cabildo, en

³ Consultable en la página http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a019_15.pdf



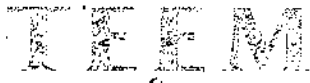
Tribunal Electoral
del Estado de México

cuanto a los electos por mayoría relativa. En segundo término, realizó la asignación de las y los Regidores de representación proporcional y en su caso Síndico, conforme al orden de la lista que se registró de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, asignación que en su punto segundo del Acuerdo No. 5, aplicando el procedimiento denominado Cociente de Unidad, asignó al Partido Político Morena un Tercer Síndico y dos Regidores y al Partido de la Revolución Democrática dos Regidores; asimismo, aplicando la fórmula de Resto Mayor asignó a los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Encuentro Social un Regidor a cada uno.

En atención a lo anterior, se presenta el siguiente cuadro, en el cual se evidencia la asignación de Síndico y Regidores de representación proporcional, realizada por el órgano responsable, con la intención de observar la integración del Ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, con base en las Planillas registradas por los Partidos Políticos, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

PLANILLAS REGISTRADAS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	INTEGRACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO
<p>PRI-PVEM-NA Cargo Propietario Suplente e PRESIDENTE ROSALBA PINEDA RAMIREZ SARA LAURA CASTI LLO GARCIA SINDICO 1 MIGUEL ANGEL MORALES GOMEZ MORGINO TORRES F LORES SINDICO 2 RAQUEL ROBLEDO RAMIREZ SANDRA CHAVEZ MARTINEZ REGIDDR 1 JUAN COBARRUVIAS HURT ADO ALEJANDRO CRUZ GALLARDO REGIDDR 2 MARIA DE LOS ANGELES ESCALONA SUAREZ ANAHI SELENE AGUILAR GONZALEZ REGIDOR 3 ANTONIO OL IVARES PAEZ EDGAR PRIMITIVO ROJAS MEDINA REGIDOR 4 CLAUDIA ANGEL ICA GOMEZ CANSECD MARICELA IBARRA VALVERDE REGIDOR 5 JUL IO LEDEZMA CHAVEZ ANTONIO EL I ZALDE ARRIETA REGIDOR 6 MARICELA MATUS SANCHEZ ANA MARIA QUEZADA ROMERO REGIDOR 7 JESUS FERNANDO ZUÑIGA RAMIREZ HECTOR JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ REGIDOR 8 LETICIA J IMENEZ VI L LAF AÑA DULCE CAROL INA HERRERA GUTIERREZ REGIDOR 9 CARLOS SALVADOR RIVERA VALVERDE GUIL LERMO PEDRO AMPUDIA SALAZAR</p>	<p>PLANILLA GANADORA (MAYORIA RELATIVA)</p>





Tribunal Electoral
del Estado de México

<p>MORENA Cargo Propietario Suplente PRESIDENTE JUAN CASTELAN MORALES ARTURO ESTEBAN BAUTISTA A BENIT EZ SINDICO 1 ESTHER DE LA CRUZ JIMENEZ IVETTE MENDOZA CERON SINDICO 2 JULIO CESAR ROMERO BAUTISTA GUSTAVO ISIDRO BENI TO PEREZ REGIDOR 1 VERONICA OLVERA SERVANTES KAREN YESENIA AGUIRRE ORTIZ REGIDOR 2 HORACIO ESTANISLAO GATICA RODRIGUEZ VICTORIANO FRANCISCO RODRIGUEZ REGIDOR 3 XOCHI TL FLORES J IMENEZ LUIS MARIA PATRICIA GODOY LANDEROS REGIDOR 4 AUGURIO DIAZ GUEVARA FEL IX MARTIN GARCIA VARGAS REGIDOR 5 CONCEPCION MENDEZ VACA MARLENE SOL IS AVILA REGIDOR 6 ARTURO PAREDES CELEDON BERZAIN ESCOBAR HERNANDEZ REGIDOR 7 ODI L IA NAVARRETE CARDOSO MAYRA PATRICIA CRUZ AGUI LAR REGIDOR 8 RAUDEL LOPEZ ESPAÑA ALFREDO VALENTE LOPEZ BRI TO REGIDOR 9 MARIA DE LOS ANGELES SANTIAGO RAMIREZ STEFANNY SANTIAGO GOMEZ</p>	<p>ESTHER DE LA CRUZ CERON, FUE ASIGNADA POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO TERCER SINDICO VERONICA OLVERA SERVANTES, FUE ASIGNADA COMO DÉCIMA REGIDORA, HORACIO ESTANISLAO GATICA RODRIGUEZ, FUE ASIGNADO, COMO REGIDOR 11</p>
<p>PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Cargo Propietario Suplente e PRESIDENTE MANUEL ALEJANDRO IZQUIERDO HERNANDEZ TEODORO HERNANDEZ BUENDIA SINDICO 1 MARISOL GABRIELA AVEDAÑO TORRES ADRIANA BERENICE MARTINEZ TLAXCALTECO SINDICO 2 DAVID ISRAEL ORTIZ OLVERA TORIBIO VAZQUEZ VAZQUEZ REGIDOR 1 JESSICA DELILAH MEDINA GALINDO ROSA MARIA MOL INA ARREOLA REGIDOR 2 DAVID GONZALEZ MAGAÑA AGAPITO SOSA BARRIENTOS REGIDOR 3 ISELA PATRICIA SANDOVAL PEREZ MARIA EUGENIA BLANCO BAUTISTA <u>REGIDOR 4 FERNANDO GONZALEZ BOLAÑOS</u> JOSE LUIS LOPEZ SANTIAGO (Actor) REGIDOR 5 MARIA CONCEPCION LOPEZ CORNEJO VIRGINIA BAEZ PAREDES REGIDOR 6 JOSE JESUS BUENDIA ROMERO JORGE MARTIN PEREZ CHAZARI REGIDOR 7 GRISDELDA MEL ENDEZ RAMIOREZ CECIL IA ALBA HERN REGIDOR 8 ERICK GABRIEL GOMEZ VALVERDE JESUS SANCHEZ PEREZ REGIDOR 9 I TZAYANA ROSAS RUIZ YESSICA IVON GARCIA PICON</p>	<p>JESSICA DELILAH MEDINA GALINDO, FUE ASIGNADO COMO REGIDOR 12 DAVID GONZALEZ MAGAÑA, FUE ASIGNADO, COMO REGIDOR 13 ISELA PATRICIA SANDOVAL PEREZ, FUE ASIGNADA COMO REGIDOR 14</p>
<p>PARTIDO ACCION NACIONAL Cargo Propietario Suplente PRESIDENTE MARIA DEL ROCIO ALVAREZ HERNANDEZ ERICKA RAMIREZ NEYRA SINDICO 1 ISMAEL SOLANO PORTILLA ERICK BUENDIA SANCHEZ SINDICO 2 MARIA GUADALUPE HERNANDEZ ALVAREZ MARIA DEL CARMEN DELGADO RODRIGUEZ REGIDOR 1 JAIME CANO GOMEZ HUMBERTO VALVERDE LOPEZ REGIDOR 2 ISABEL BUENDIA DELGADO MARIA DEL CARMEN VALVERDE DELGADO REGIDOR 3 JOSE LUIS VARGAS MURI L LO MART IN ELPIDIO SANCHEZ IBARRA REGIDOR 4 MA DOLORES ROJAS VARGAS NORMA SANTIAGO SANTIAGO REGIDOR 5 FRANCISCO JAVIER SUAREZ SANCHEZ JOSE LUIS ESPINOZA GONZALEZ REGIDOR 6 MARIA ISABEL SANCHEZ SOL IS DULCE LUCIA MICAELA MENDEZ FLORES REGIDOR 7 LUIS MIGUEL HERNANDEZ RUELAS MICHAEL ANTONIO PEREZ MENDEZ REGIDOR 8 MA ISABEL GALVEZ DURAN MARISELA BUENDIA VALDEZ REGIDOR 9 JUAN CASTIL LO CEDI L LO JOSE ALEJANDRO CANO MART INEZ</p>	<p>JAIME CANO GOMEZ, FUE ASIGNADO COMO REGIDOR 15</p>

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

<p>ENCUENTRO SOCIAL Cargo Propietario Suplente PRESIDENTE ADAN VELASCO RODRIGUEZ MARIO NARANJO GARCIA SINDICO 1 IRENE VARGAS YL LESCAS SALMA GENOVEVA ADAN RODRIGUEZ SINDICO 2 GILBERTO MORALES SUAREZ ALVARO CORNEJO SANTA MARIA REGIDOR 1 GRISELDA RODRIGUEZ ESPINOZA NATALIA TORRES ESCOBEDO REGIDOR 2 PEDRO IZCAPA JIMENEZ HECTOR OMAR LAUREANO ARELLANES REGIDOR 3 ROSA MARIA PINEDA CAMPOS GUADALUPE MARGARITA URBINA MARTINEZ REGIDOR 4 VICTOR URBINA GONZALEZ RIGOBERTO IXCAPA MANZANO REGIDOR 5 MARIA DEL ROSARIO CANO SILVA ROSA ISELA ESTRADA ROMAN REGIDOR 6 ERICK EMILIO PIMENTEL RODRIGUEZ LEONARDO VALERIO CORTEZ REGIDOR 7 MARIA DE LOS ANGELES YANEZ MARTINEZ ROSARIO PICON EMILIANO REGIDOR 8 RODRIGO ALARCON HERRERA ADRIAN LAGUNAS PIÑAS REGIDOR 9 MARIA SOLEDAD LOPEZ MARIN ALEJANDRA MARTINEZ LINARES</p>	<p>GRISELDA RODRIGUEZ ESPINOZA, FUE ASIGNADA COMO REGIDOR 16</p>
---	--

Una vez precisado lo anterior, se puede advertir que el Consejo Municipal número 32 de Chimalhuacán, Estado de México, asignó debidamente, de acuerdo al orden de prelación que establece la ley y a los criterios de paridad de género, a los miembros del Ayuntamiento referido, ya que estos últimos, como se ha dicho con antelación, quedaron cumplidos en el momento en que los Partidos Políticos realizaron el registro de sus respectivas planillas.

Por lo que, atendiendo a sus particularidades, no resulta favorable la pretensión del recurrente, ya que el actor, parte de la premisa errónea de que por razón de género, la Tercera Regiduría le correspondería a una persona del género masculino, y así se continuara con la integración intercalada entre ambos géneros para ser tomado en cuenta en la asignación de la Regiduría número décima cuarta, por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Chimalhuacán; lo anterior toda vez que el principio de paridad, que debe ser garantizado por los partidos políticos, se satisface cuando éstos realizan la postulación de sus candidatos, del cincuenta por ciento de cada género dentro de las planillas registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México. Así, la asignación de

regidurías de representación proporcional que son llevadas a cabo en un segundo momento, dependen del orden de prelación del registro de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa y que tienen derecho a la asignación de los cargos conferidos en el sistema de representación proporcional.

De este modo, este Tribunal Electoral considera que deben prevalecer los principios apuntados (certeza, legalidad y seguridad jurídica), en primer lugar, porque con ello se logra la estabilidad y la certidumbre de los derechos de las personas que se encuentran registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que los partidos políticos, en el caso de la Revolución Democrática, planificó y realizó los ajustes pertinentes a sus procesos internos, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad, cumpliendo con el marco constitucional y convencional sobre la igualdad, y en segundo lugar, porque se toma en consideración que la inaplicación de la ley por razón de género, tendría modificar la situación jurídica no solo de la parte actora, sino también de toda la integración del cabildo, incluso la que fue electa por mayoría relativa, quienes de acuerdo a los resultados de la elección del siete de junio del presente año ganaron la elección y por lo tanto son a quienes le corresponden los cargos referidos.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que el Consejo municipal en cuestión, realizó la asignación de la Tercera Sindicatura y Regidores del Ayuntamiento; cumpliendo con las reglas establecidas dentro de la legislación electoral del Estado de México, y observando los principios de certeza y seguridad jurídica para el actual proceso electoral.

De ahí que, el agravio esgrimido por la parte actora resulte **infundado**.

Por lo antes expuesto y fundando, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo número 5, emitido por el Consejo Electoral No. 32 de Chimalhuacán, Estado de México, por el que se realizó la asignación de Tercera Síndica y Regidores de representación proporcional en el referido municipio.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

T E E M A

Tribunal Electoral
del Estado de México

Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

[Handwritten signature]
LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

[Handwritten signature]
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO